



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**PLENO DE LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACION**  
**PREPARATORIA DE TRUJILLO**

**ACUERDO PLENARIO N° 06-2008**

**ASUNTO: Resoluciones judiciales**

Trujillo, cuatro de enero del dos mil ocho

**I. INSTALACION**

Se reunieron los señores Jueces del Primero al Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, Doctores, Alicia Elizabeth Villanueva Miranda, Juan Martín Ramírez Sáenz, Giammpol Taboada Pilco y Juan Julio Luján Castro, acordaron por unanimidad lo siguiente:

**II. ASUNTO**

Precisar la formalidad de las resoluciones expedidas por los Jueces Penales de Investigación Preparatoria.

**III. CONSIDERACIONES**

Los Jueces Penales de Investigación Preparatoria tienen competencia material y funcional en la decisión de los requerimientos fiscales y las solicitudes de los demás sujetos procesales presentados en la Etapa de Investigación Preparatoria y en la Etapa Intermedia del proceso penal (art. 29 CPP), expidiéndose resoluciones judiciales como decretos, autos y sentencias según su objeto (art. 123 CPP).

Los decretos sirven de impulso al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (art. 121 CPC), son expedidos por los Asistentes Jurisdiccionales y serán suscritos solo con su firma (art. 122 CPC), se dictan sin trámite alguno, es decir, no se necesita previo traslado para su expedición (art. 123.2 CPP). Los decretos no necesitan ser notificados por cédula, por ejemplo, la variación de domicilio o de abogado, la entrega de copias de actuados, entre otros (art. 7.1 Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ del 28/06/2006 en adelante RNCYC), por el contrario, la notificación por cédula será exigible para los decretos que corran traslado de una solicitud o requerimiento, o citen a audiencia a los sujetos procesales.



Los autos -y las sentencias- deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide de modo claro y expreso, se expiden siempre que lo disponga el Código, previa audiencia con intervención de las partes (art. 123 CPP). Para mayor precisión de las diferentes clases de audiencias que deben ser resueltas mediante autos, ver anexo del Reglamento General de Audiencias aprobado por Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ del 28/06/2006. En este sentido, los autos –en mayoría- serán expedidos oralmente en audiencia, reservándose el auto escrito y su notificación a los sujetos procesales para aquellas solicitudes o requerimientos fiscales, que no requieren audiencia para su decisión, por ejemplo, para la imposición de medidas restrictivas de derechos y/o medidas cautelares reales.

Respecto a las solicitudes y requerimientos fiscales (en general), una vez cerrado el debate en audiencia, el juez resolverá inmediatamente mediante auto **oral** en ese mismo acto, debiendo el asistente de audio registrar íntegramente el contenido de la parte resolutive de la decisión, teniéndose por notificados a los sujetos procesales participantes, y sólo notificarse el acta de registro a aquellos que fueron citados y no concurrieron (art. 16 RNCYC). La otra alternativa del juez será resolver en el plazo de **dos días** útiles (tres días en el sobreseimiento) mediante auto **escrito** con la firma del juez y asistente jurisdiccional. Excepcionalmente, puede retener el expediente fiscal sólo por el plazo de **24 horas**. Cuando la decisión sea diferida para después de la audiencia, el juez notificara el auto *escrito* en los domicilios procesales de los sujetos procesales (art. 8 CPP).

Las sentencias ponen fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa (explícita), precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho. Los Jueces de Investigación Preparatoria tienen competencia en el trámite del proceso especial de terminación anticipada del proceso, expidiendo según el caso, el **auto desaprobatorio** (oral en audiencia o escrito después de audiencia) o la **sentencia aprobatoria** del acuerdo de terminación anticipación del proceso. En uno u otro caso el plazo para resolver es de 48 horas de realizada la audiencia (art. 468 CPP).

Luego de cerrado el debate en el proceso especial de terminación anticipada, “el juez **dictara** sentencia dentro de las cuarentiocho horas de realizada la audiencia” (art. 468.5 CPP). El diccionario Larousse define la palabra **dictar** como “decir o leer algo a una persona para que lo vaya escribiendo”, sinónimo de “decir, leer, transcribir, transmitir”. En este contexto, debe interpretarse que concluido el debate en sesión privada, el juez puede expedir (decir) sentencia **aprobatoria oral** en la misma audiencia o dentro de 48 horas, en una segunda audiencia, ambas en sesión pública por contener una condena (arts. 396 y 399 CPP). En ambos casos, la **parte resolutive** de la sentencia será registrada en forma **íntegra y exacta** en el acta por el asistente de audio (art. 394.5 CPP), a efectos de ser

remitida posteriormente con la documentación pertinente (boletín de condenas y decreto que declara consentida la sentencia) al Registro Central de Condenas.

Situación distinta es la sentencia (condenatoria o absolutoria) expedida por el Juzgado Colegiado o Unipersonal en la etapa del juicio, la misma que requiere “*ser redactada y leída íntegramente en audiencia pública*” (arts. 395 y 396 CPP). El diccionario Larousse define la palabra **redactar** como “*poner por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas*”, sinónimo de “*escribir, componer*”, indudablemente la referencia es a una sentencia **escrita**, justificado por la natural dificultad del caso penal por el predominio del **contradictorio** de las posiciones de los sujetos procesales; en tanto que, en la sentencia (condenatoria) en el proceso especial de terminación anticipada, prevalece el **consenso** del objeto probatorio y la pretensión punitiva, así como la conjunción de intereses dirigidos a obtener la confirmación judicial, mediante parámetros concretos de valoración de legalidad y razonabilidad del acuerdo.

El acta de registro de audiencia será suscrita por el funcionario o autoridad que la dirige y por los demás intervinientes previa lectura (102.4 CPP), sin embargo, el acta carecerá de eficacia sólo si faltare la firma del funcionario que la ha redactado (art. 121.1 CPP), por otro lado, el acta del juicio será firmada por el juez y “el secretario” –cargo inexistente en el nuevo cuadro personal- (art. 361.1 CPP). Esta imprecisión normativa antes descrita, aunada a la posibilidad de errores de redacción del acta por los asistentes de audio, nos permite concluir que para mayor seguridad, el acta debe ser firmada conjuntamente por el asistente de audio y el juez.

Finalmente, en un sistema procesal moderno que privilegia la oralidad como instrumento de debate y solución de los conflictos penales, la grabación en el sistema informático (el audio) de la audiencia representa el medio por excelencia de acreditación fidedigna del desarrollo de la misma (art. 361.2), con preeminencia del acta escrita, la misma que en rigor solo debe ser **íntegra y exacta** en la **parte resolutive** del auto o sentencia.

#### IV. ACUERDO

1. Los decretos son expedidos y firmados sólo por los asistentes jurisdiccionales, siendo notificados por cédula solamente aquellos que corren traslado de una solicitud o requerimiento, o citen a audiencia a los sujetos procesales.
2. Por regla general los autos serán dictados oralmente en audiencia por el juez, teniéndose por notificados a los sujetos procesales participantes, y sólo notificarse el acta de registro a aquellos que fueron citados y no concurrieron.
3. Por excepción los autos -que no requieren audiencia para su decisión- serán redactados y notificados a los sujetos procesales, cuando se resuelva solicitudes o requerimientos fiscales de imposición de medidas restrictivas de derechos y/o medidas cautelares reales.



4. La grabación en el sistema informático (el audio) es el medio por excelencia de la acreditación fidedigna del desarrollo de la audiencia, con preeminencia del acta redactada.
5. El acta debe contener en forma íntegra y exacta la parte resolutoria del auto o sentencia oral expedido en audiencia.
6. El auto desaprobatario y la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada puede ser expedidas en forma oral o escrita.
7. La sentencia aprobatoria diferida debe ser expedida en una segunda audiencia pública, dentro de las 48 horas siguientes de cerrado el debate en la primera audiencia privada.
8. El acta de registro de audiencia será firmada por el asistente de audio y el juez.